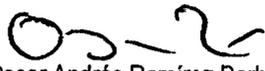


EJECUTIVO RAD. 2019-00368-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, informando respetuosamente que, venció en silencio del término del traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante; igualmente se informa que el 21 de julio de hogafío; se procedió a subir el escrito del incidente de nulidad, propuesto por el Curador Ad-Litem, de los demandados; a la página de la rama judicial; en los estados electrónicos; según lo ordenó el proveído de fecha 16 de julio de los corrientes. Bucaramanga, **30 AGO 2021**


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, **30 AGO 2021**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, publicado en estados electrónicos el día 19 del mismo mes y año.

Fundamente su petición, argumentando que, revisada la página Web, de la rama judicial; y el expediente digital; no se adjuntó el escrito de incidente de nulidad propuesto por el Curador Ad-Litem; del cual se corrió traslado mediante el auto recurrido; pues afirma que, no le ha sido posible conocer el mencionado escrito; por tanto, solicita que se reponga dicho proveído; lo anterior con base en los artículos 110 del Código General del Proceso y 11 del Decreto 806 de 2020.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme. Este recurso tiene también como fin primordial, la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Así las cosas, una vez establecida la procedencia del recurso de reposición este Despacho entra a realizar un estudio de fondo respecto de los argumentos esbozados por el recurrente.

Centra el recurrente su inconformidad respecto del auto proferido por este Despacho, el 16 de julio de 2021; publicado en el sistema JUSTICIA XXI; y electrónicos de la página Web, de la rama judicial, el día 19 del mismo mes y año; a través del cual se ordenó correr traslado del incidente de nulidad propuesto por el abogado Enayder Javier Vanegas Jiménez, quien funge como curador ad-litem, de los demandados; pues afirma que no tiene conocimiento de dicho escrito; por tanto, no se cumple con lo normado en los artículos 110 del Código General del Proceso y 11 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta el estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional, se promulgó el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.

Igualmente, dicho decreto flexibilizó la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuyó a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependían de este; y a través del artículo 11, estableció la forma de comunicación entre los Despachos Judiciales y las partes de los procesos, el cual señala:

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o

particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Corolario de lo anterior; y con el fin de facilitar y optimizar los canales de comunicación electrónica de información de interés por parte de los despachos judiciales a la ciudadanía en general, las partes, los apoderados intervinientes de los procesos, tales como estados, avisos, listas u otros a través del espacio en el Portal Web www.ramajudicial.gov.co, se creó el protocolo general de administración y uso de contenidos en el portal web de la Rama Judicial.

Este protocolo para la gestión de contenidos a través del Portal Web se emitió sin perjuicio de las publicaciones válidas que se realizan a través de los sistemas de gestión procesal JUSTICIA XXI; y de la publicación de la consulta de procesos nacional unificada (CNPU), las cuales pueden vincularse al espacio del despacho en Portal Web, como un mecanismo para facilitar el acceso y consulta de la información; conocida como los Estados Electrónicos.

Una vez revisadas las presentes diligencias, considera el Despacho que, no es procedente reponer el proveído recurrido por el apoderado de la parte demandante; toda vez que, lo allí resuelto; encuentra su sustento legal en lo dispuesto en la normatividad procesal, según lo dispuesto en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110, del Código General del Proceso; esto es, correr traslado a la parte demandante, del incidente de nulidad por indebida notificación, propuesto por el curador ad-litem, de los demandados; situación que resulta apropiada y acertada, pues quien formuló dicho incidente, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9°, del Decreto 806 del 2020, que señala:

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Ahora; se observa que, existió un error puramente secretarial, pues al momento de incluir el proveído de fecha 16 de julio de los corrientes, en los estados electrónicos de la página Web de la Rama Judicial, no se adjuntó el escrito de nulidad por indebida notificación, propuesto por el curador ad-litem de los demandados; situación que no le resta validez al proveído objeto de recurso; sin embargo, dicha situación, fue subsanada el 21 de julio de los corrientes; pues dicho escrito, se encuentra a disposición de la parte demandante, desde dicha data.

Por lo discurredo, este Despacho acierta que no se encuentra asidero suficiente para cambiar lo dispuesto, y en consecuencia, decidirá NO REPONER el auto recurrido, esto es, el proferido el dieciséis de julio de los corrientes; publicado en estados electrónicos el día diecinueve del mismo mes y año.

De otro lado, y con el fin de garantizar el derecho a la defensa de las partes, el término otorgado a la parte demandante, en el ya mencionado proveído, correrá a partir del día de siguiente de la notificación del presente interlocutorio, por estados electrónicos, en la página web del Portal de la Rama Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, esto es, el proferido el veintidós de marzo de dos mil dieciocho. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Al día siguiente de notificado el presente proveído en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, iniciará el término de traslado por tres (3) días, otorgado a la parte demandante, en auto de fecha 16 de julio de los corrientes

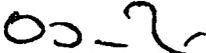
NOTIFIQUESE.


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No. 071 Hoy,

3 1 AGO 2021


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO